

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

NUM.
10.199

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1839).

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios y los extraordinarios, excepto los que contengan las listas de correcciones rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de descuento sobre el precio de venta.
 Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'75.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03. para los que no lo son 0'05.

Núm. 935

GOBIERNO CIVIL

OBRAS PUBLICAS

ARRERAS.—Terminadas por el Conde Don Angel Puigserver Cabredo obras de reparación de la carretera Palma a Capdepera, kilómetros 29 al efectuadas durante los años 1931 se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para el cumplimiento de lo preceptuado en el Real Orden de 3 de agosto de 1910 el plazo de treinta días contados desde la inserción del mismo, el Alcalde de Palma, único término municipal en que radica la obra de que se trata, remita a la Jefatura de Obras públicas de esta provincia un certificado en el que consten las reclamaciones que se hayan presentado contra el citado contratista, en el plazo de referencia en el plazo preceptuado de referencia en el plazo preceptuado se considerará que no existe reclamación alguna.
 Palma 15 de abril de 1932.

El Gobernador,

JUAN MANENT

**

Núm. 936

ARRERAS.—Terminadas por el Conde Don Angel Puigserver Cabredo obras de reparación de la carretera Palma a Capdepera, kilómetros 9 al efectuadas durante los años 1931 se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para el cumplimiento de lo preceptuado en el Real Orden de 3 de agosto de 1910 y el plazo de treinta días contados desde la inserción del mismo, el Alcalde de Palma, único término municipal en que radica la obra de que se trata, remita a la Jefatura de Obras públicas de esta provincia un certificado en el que consten las reclamaciones que se hayan presentado contra el citado contratista, en el plazo de referencia en el plazo preceptuado de referencia en el plazo preceptuado se considerará que no existe reclamación alguna.
 Palma 15 de abril de 1932.

El Gobernador,

JUAN MANENT

**

Núm. 937

PUERTOS.—CONCESIONES
 Habiendo solicitado de este Gobierno Civil Don Bartolomé Sagrera Escalas, la concesión con carácter permanente de la zona marítima de la Cala de Santa Ponsa, el término municipal de Calviá entre el Puerto de'en Grosso y La Torre Punta de'en Grosso, para la explotación de baños públicos y urbanización, he acordado a propuesta de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, abrir un período de información pública de treinta días para que puedan presentar cuantas reclamaciones crean convenientes las personas y entidades interesadas.
 Palma 13 de abril de 1932.

El Gobernador,

JUAN MANENT

**

Núm. 938

Habiendo solicitado de este Gobierno Civil, Don Bartolomé Sagrera Escalas, la concesión con carácter permanente de la zona marítima de la bahía de Palma, comprendida entre la Punta de la Torre y Cala Viña para la explotación de baños públicos y urbanización, he acordado, a propuesta de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, abrir un período de información pública de treinta días para que puedan presentar cuantas reclamaciones crean convenientes las personas y entidades interesadas.
 Palma 13 de abril de 1932.

El Gobernador,

JUAN MANENT

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE HACIENDA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES CONSTITUYENTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. El artículo 11 de la Ley de 12 de junio de 1911, titulada de Supresión de Consumos, se modifica en el sentido de que quedarán también exentos del arbitrio de inquilinato los hoteles, fondas y casas de huéspedes que tributen por contribución industrial, y solamente lo satisfarán los dueños de esta clase de establecimientos por las habitaciones que ocupen en los mismos.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, quince de abril de mil novecientos treinta y dos.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres

El Ministro de Hacienda,

Jaime Carner Romeu

**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES CONSTITUYENTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. El número 21 del artículo 3.º de la ley de 28 de febrero de 1927 (artículo 14 de la de 11 de marzo de 1932 queda redactado así:

«Los préstamos que con garantía de efectos públicos o valores industriales se realicen por Bancos o Sociedades y con intervención de Agente o Corredor de Comercio.»

La redacción del apartado X del artículo 2.º de la citada ley de 28 de febrero de 1927 será la siguiente:

«La constitución, modificación y cancelación de las fianzas de carácter pignoraticio o personal, ya sean voluntarias,

legales, judiciales o administrativas, cualquiera que sea su objeto, la obligación que garanticen y la clase de documentos en que consten.»

Se declara subsistente el párrafo segundo del número 53 de la tarifa aneja a dicha ley, que dice así: «Los préstamos hipotecarios solo pagarán por el concepto de hipoteca, y los pignoraticios o con fianza personal, por el de fianza.»

Se incluye con el número que le corresponda en el artículo 3.º de la misma ley de 28 de febrero de 1927, el siguiente párrafo:

«Las compraventas o enajenaciones de bienes inmuebles y Derechos reales, ya sea con cláusula de retrocesión o sin ella, cuyo valor no exceda de 100 pesetas.»

El apartado XIV, párrafo primero del mismo artículo 2.º de dicha ley (artículo 14 de la de 11 de marzo de 1932), queda redactado como sigue:

«La constitución de arrendamientos de bienes, derechos y aprovechamientos de todas clases y de servicios personales, cualquiera que sea la naturaleza del documento en que conocida su cuantía y duración, incluso los arrendamientos a tanto alzado, o con otra forma, de la recaudación de contribuciones, impuestos o arbitrios con exclusión de los contratos de trabajo en que el salario estipulado no exceda de 6.000 pesetas anuales y de los de arrendamientos de fincas urbanas que se hagan mediante documento privado y las prórrogas, subarrendos, subrogaciones, cesiones y retrocesiones de los arriendos sujetos al impuesto, comprendiéndose entre éstos los contratos de arrendamientos de las adjudicaciones de proyectos de ordenación de montes públicos.»

Se declara que el tipo de gravamen del grado d) del número de la tarifa de Herencias correspondientes a las entre ascendientes y descendientes por adopción es de 5,70 por 100.

El artículo 38 de la reiteradamente citada ley de 28 de febrero de 1927 (artículo 19 de la de 11 de marzo de 1932), se redacta como sigue:

«Quedan exceptuados del impuesto los bienes y derechos en cuya propiedad hayan de suceder al causante sus padres, sus descendientes, su cónyuge o los establecimientos de Beneficencia e Instrucción pública y privada y los comprendidos en los conceptos «Asociaciones obreras y Cooperativas» y «Corporaciones locales.»

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, quince de abril de mil novecientos treinta y dos.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

El Ministro de Hacienda,

Jaime Carner Romeu.

**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES CONSTITUYENTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. Se declaran con fuerza de Ley los preceptos contenidos en los artículos del Real decreto de 3 de noviembre de 1928 que a continuación se expresan:

Artículo 1.º Dictando normas para el régimen de Carta aplicable al orden económico y fiscal de los Municipios.

Artículo 2.º Señalando, según el número de habitantes, la cuantía de las obras a que se refiere el artículo 347 del Estatuto municipal para la constitución de las Asociaciones de contribuyentes que regula el dicho artículo.

Artículo 3.º Dando a las actas que autoricen las Alcaldías el carácter de título suficiente para inscribir en el Registro de la Propiedad las hipotecas otorgadas en garantía del pago de contribuciones especiales atrasadas.

Artículo 4.º Haciendo extensiva a toda clase de Empresas de seguros la obligación de contribuir al sostenimiento del servicio de extinción de incendios.

Artículo 5.º Consignando las normas por que se ha de regir el arbitrio municipal sobre el incremento de valor de los terrenos, además de las consignadas en el Estatuto.

Artículo 6.º Dando el derecho de preferencia a los Ayuntamientos para el caso de enajenación o parcelación de los terrenos de la zona marítima enclavados en el respectivo término municipal.

Artículo 8.º Declarando en vigor, con carácter permanente, la décima disposición transitoria del Estatuto municipal, relativa a la autorización de arbitrios extraordinarios.

Artículo 12. Haciendo extensivo a los Ayuntamientos de los Municipios de menos de 10.000 habitantes o que, cualquiera que sea su censo, no posean núcleo de población superior a 4.000 habitantes, el arbitrio uniforme sobre los productos de la tierra a que se refiere el artículo 309 del Estatuto municipal, con sujeción a determinadas bases.

Artículo 13. Sobre tributación de los Ayuntamientos al Estado por servicios generales municipalizados con carácter de monopolio u obligatorios.

Artículo 14. Relativo al pago del impuesto de Derechos reales por la adquisición de bienes y derechos para municipalización de servicios con carácter de monopolio.

Artículo 16. Haciendo extensiva la gratuidad de los recursos contenciosoadministrativos a que se refiere el artículo 256 del Estatuto municipal a cuantas personas naturales o jurídicas sean parte integrante en las contiendas a que los dichos recursos se contraigan.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, quince de abril de mil novecientos treinta y dos.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

El Ministro de Hacienda,

Jaime Carner Romeu.

(Gaceta 17 abril de 1932)

**

